



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
 "Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 205-2018-DE-UE005-PENL-VMPCIC/MC**

Chiclayo, 18 de octubre de 2018.

**VISTO:**

La solicitud de fecha 04 de setiembre de 2018, Informe N° 456-2018-L-OA-UE005-PENL-VMPCIC/MC de 26 de setiembre de 2018, suscrito por el Responsable de la Oficina de Logística; el Informe N° 583-2018-OPP-DE-UE005-PENL-VMPCIC/MC de 05 de octubre de 2018, suscrito por el Responsable de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, el Informe N° 114-2018-OA-DE-UE005-PENL-VMPCIC/MC de 15 de octubre de 2018, suscrito por el Responsable de la Oficina de Administración, el Informe N° 191-2018-OAJ-DE-UE005-PENL-VMPCIC/MC de 17 de octubre de 2018, suscrito por el Responsable de la Oficina de Asesoría Jurídica, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante la Sexta Disposición Final de la Ley N° 28939, se crea la Unidad Ejecutora 111 – Naylamp – Lambayeque, que comprende los museos: Museo Tumbas Reales de Sipán, Museo Nacional Sicán, Museo Arqueológico Nacional Brüning, Museo de Sitio de Tucume y los Monumentos Arqueológicos de la Región Lambayeque;

Que, por Decreto Supremo N° 029-2006-ED, se crea el Proyecto Especial Naylamp – Lambayeque, que tiene por finalidad: garantizar, activar, potenciar la protección, defensa, conservación, investigación, difusión y puesta en valor del Patrimonio Arqueológico del departamento de Lambayeque;

Que, mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MC, de fecha 24 de setiembre del 2010, se aprobó la fusión por absorción del Proyecto Especial Naylamp – Lambayeque del Ministerio de Educación al Ministerio de Cultura;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 039-2011-MC, se precisó la creación de la Unidad Ejecutora Naylamp – Lambayeque dentro del pliego 003 del Ministerio de Cultura, cuyos recursos financian los gastos del Proyecto Especial;

Que, la Unidad Ejecutora 005 Naylamp - Lambayeque, es una institución de derecho público con autonomía administrativa y financiera en los asuntos de su competencia, dependiente presupuestalmente del Ministerio de Cultura;

Que, mediante la Resolución Ministerial N° 477-2012-MC, de fecha 27 de Diciembre del 2012, se aprobó el Manual de Operaciones del Proyecto Especial Naylamp Lambayeque, y en cuyo numeral 2.2.1.1 señala que la Dirección del Proyecto Especial, es la autoridad administrativa y presupuestaria, ejerce la representación legal del Proyecto Especial y está representado por un Director, quien es designado por el Ministro de Cultura mediante Resolución Ministerial (...) El Director es también responsable de la Unidad Ejecutora 005 Naylamp Lambayeque;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 319-2018-MC de fecha 15 de agosto de 2018, se ha designado al Arqueólogo Luis Alfredo Narváez Vargas, como Director Ejecutivo del Proyecto Especial - Naylamp Lambayeque y Responsable de la Unidad Ejecutora 005: Naylamp – Lambayeque;



*"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"*  
*"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"*

Que, con fecha 08 de enero de 2018, se suscribió Contrato N° 001-2018-DE-UE005-PENL-VMPCIC/MC para la Adquisición de Combustible Diesel B5 S-50 para la Unidad Ejecutora 005 Naylamp Lambayeque y Museos Adscritos, con la finalidad de adquirir 12,342 galones de Diesel B5 S-50, al precio unitario de S/. 10.76 soles y por la suma total de S/. 132,799.92 (Ciento Treinta y dos mil setecientos noventa y nueve con 92/100 soles), por un plazo de setecientos veintidós (722) días calendarios, esto es, hasta el 31 de diciembre de 2019 o hasta que se agote el monto contratado, lo que ocurra primero;

Que, mediante solicitud de fecha 04 de setiembre de 2018, el Grifo San Antonio EIRL informa que ha habido un incremento en el precio de combustible, siendo su nuevo precio, la suma de S/. 12.23 soles por galón incluido IGV, adjuntando como sustento la lista de precios de combustible con impuestos, de allí que solicita la actualización de precios;

Que, mediante Informe N° 456-2018-L-OA-UE005-PENL-VMPCIC/MC de 26 de setiembre de 2018, suscrito por el Responsable de la Oficina de Logística, indica que luego de haber realizado las indagaciones de los precios en el mercado local y en la página web de Petroperú, así como en la página web del MEF, se ha comprobado el incremento. Asimismo se indica que el precio ofertado, se encuentra acorde a lo establecido en la fórmula de reajuste, establecida en las Bases Integradas, por lo que se recomienda acceder al reajuste de precio, del DIESEL B5 al nuevo precio de S/. 12.23 por galón, el mismo que regirá a partir del 01 de setiembre de 2018. De allí que solicita disponibilidad presupuestal de S/. 292.52 (doscientos noventa y dos con 52/100 soles), a fin de atender con lo establecido en el contrato;

Que, por Informe N° 583-2018-OPP-DE-UE005-PENL-VMPCIC/MC de 05 de octubre de 2018, suscrito por el Responsable de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, remite la disponibilidad presupuestal, por incremento de precios de combustible Diésel B5-S50, a partir del 01 de setiembre de 2018;

Que, mediante el Informe N° 114-2018-OA-DE-UE005-PENL-VMPCIC/MC de 15 de octubre de 2018, suscrito por el Responsable de la Oficina de Administración, indica que se ha comprobado en los portales de Petroperú, MEF y se ha verificado el precio ofertado se encuentra acorde a lo establecido en la fórmula de reajuste, indicado en las bases integradas. Por lo que, da precedente el sustento de la variación de precios emitida por la Oficina de Logística y deriva a la Oficina de Asesoría Jurídica emita opinión legal correspondiente y la proyección de la resolución directoral respectiva;

Que, por Informe N° 191-2018-OAJ-DE-UE005-PENL-VMPCIC/MC de 17 de octubre de 2018, suscrito por el Responsable de la Oficina de Asesoría Jurídica, opina que se declare fundado la solicitud del fecha 04 de setiembre de 2018, presentado por el Grifo San Antonio EIRL, siendo el costo de S/. 12.23 soles por galón, el mismo que empezaría a regir desde el 01 de setiembre de 2018 y se proceda a suscribir una adenda al Contrato N° 001-2018-DE-UE005-PENL-VMPCIC/MC para la Adquisición de Combustible Diésel B5 S-50 para la Unidad Ejecutora 005 Naylamp Lambayeque y Museos Adscritos, atendido que se cuenta con disponibilidad presupuestal, para atender el incremento de precios de combustible Diésel B5-S50, a partir del 01 de setiembre de 2018;



*"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"*  
*"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"*

Que, las bases de la Adjudicación Simplificada N° 002-2017-UE005NL para la Adquisición de Combustible Diesel B5 S-50 para la Unidad Ejecutora 005 Naylamp Lambayeque y Museos Adscritos, en el numeral 5.5 referido a la "Formula de reajustes" indica: *"Dado que los combustibles están sujetos a cotización internacional, de acuerdo a lo establecido en el artículo 17° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, en caso de producirse variación en los precios de los combustibles, EL CONTRATISTA deberá acreditar ante la UNIDAD EJECUTORA 005 NAYLAMP, mediante escrito debidamente sustentado, el importe de la variación que haya efectuado la planta productora, no pudiendo solicitar el reajuste de los precios en base a otro indicador distinto al antes mencionado, a fin de que proceda a reajustar el precio de combustible"* y es el caso, que la solicitud de fecha 04 de setiembre de 2018, presentada por el Grifo San Antonio EIRL, informa que ha existido un incremento en el precio de combustible y estos están sustentados en la lista de precios de combustible con impuestos, en donde se aprecia la variación que ha existido;

Que, ahora bien, es importante mencionar que la finalidad del reajuste de los pagos al contratista es cubrir la variación del precio de las prestaciones, producto de la distribución de la ejecución de éstas en el tiempo. De esta manera, se busca mantener una adecuada relación de equivalencia entre las prestaciones ejecutadas por el contratista y el pago que la Entidad debe realizar por éstas. En esa medida, si los índices de precios o la cotización internacional correspondientes a la fecha de pago aumentan en relación con el precio pactado, el contratista tiene derecho a que se le pague un mayor monto para poder cubrir el aumento del valor de la prestación. Dicho equilibrio también debe mantenerse en la situación contraria, esto es, cuando los índices de precios o la cotización internacional correspondientes a la fecha de pago disminuyen en relación con el precio pactado, por lo que en esta situación la Entidad tendrá el derecho de pagar solamente el monto que represente el valor real de las prestaciones;

Que, el artículo 17° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF, modificado por Decreto Supremo N° 056-2017-EF, referido a las fórmulas de reajustes, en el numeral 17.1 del artículo 17°, señala: *"En los casos de contratos de ejecución periódica o continuada de bienes servicios en general, consultorías en general, pactados en moneda nacional, los documentos del procedimiento de selección pueden considerar fórmulas de reajuste de los pagos que corresponden al contratista, así como la oportunidad en la cual se debe hacer efectivo el pago, conforme a la variación del Índice de Precios al Consumidor que establece el Instituto Nacional de Estadística e Informática - INEI, correspondiente al mes en que debe efectuarse el pago. Cuando se trate de bienes sujetos a cotización internacional o cuyo precio esté influido por esta, no se aplica la limitación del Índice de Precios al Consumidor a que se refiere el párrafo precedente (...)"*;

Que, el numeral 34.1 del artículo 34° de la Ley de Contrataciones del Estado, señala: *"El contrato puede modificarse en los supuestos contemplados en la Ley y el reglamento, por orden de la Entidad o a solicitud del contratista, para alcanzar la finalidad del contrato de manera oportuna y eficiente. En este último caso la modificación debe ser aprobada por la Entidad. Dichas modificaciones no deben afectar el equilibrio económico financiero del contrato; en caso contrario, la parte beneficiada debe compensar económicamente a la parte perjudicada para restablecer dicho equilibrio, en atención al principio de equidad"*. Esta norma regula el principio de equilibrio económico financiero, cuya finalidad que persigue este principio es el permitir que, ante un hecho ajeno a la voluntad de las partes que haya alterado las condiciones de un contrato, se restablezca la equidad en las





*"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"*  
*"Año del Dialogo y la Reconciliación Nacional"*

prestaciones en correspondencia con las que existieron al momento de suscribirse el contrato;

Que, estando acreditado que ha existido un incremento en el precio de combustible, que a su vez están sustentados en la lista de precios de combustible emitida por PETROPERU, es que debe emitirse el acto administrativo de reconocimiento de variación de precios desde el 01 de setiembre de 2018;

Que, el numeral 17.1 del artículo 17° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, establece que la autoridad podrá disponer en el mismo acto administrativo que tenga eficacia anticipada a su emisión, sólo si fuera más favorable a los administrados, y siempre que no lesione derechos fundamentales o intereses de buena fe legalmente protegidos a terceros y que existiera en la fecha a la que pretenda retrotraerse la eficacia del acto el supuesto de hecho justificativo para su adopción; de allí que debe efectuarse el reconocimiento de variación de precios desde el 01 de setiembre de 2018;

Por las consideraciones mencionadas, estando a las facultades delegadas por Resolución Ministerial N° 477-2012-MC;

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.- APROBAR** la solicitud presentada con fecha 04 de setiembre de 2018 por Grifo San Antonio EIRL; en consecuencia, aprobar el incremento de precios con eficacia anticipada desde el 01 de setiembre de 2018.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- AUTORIZAR** realizar una tercera adenda a efectos de modificar la Cláusula Segunda del contrato N° 001-2018-DE-UE005-PENL-VMPCIC/MC para la Adquisición de Combustible Diésel B5 S-50, para la Unidad Ejecutora 005 Naylamp Lambayeque y Museos Adscritos.

**ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR** a la oficina de logística, oficina de Administración, oficina de Planeamiento y Presupuesto, Oficina de Administración e informática para la publicación en la página web de la institución ([www.naylamp.gob.pe](http://www.naylamp.gob.pe)), así como a la Oficina de Asesoría Jurídica para los fines pertinentes.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y ARCHIVESE.**



Ministerio de Cultura  
 UNIDAD EJECUTORA 005 NAYLAMP LAMBAYEQUE  
 Arqueol. Luis Alfredo Naranjo Vargas  
 Director Ejecutivo (e)